

tamiento de Oviedo, a fin de que se complete mediante la incorporación de la ordenación total de la manzana, que deberá formularse y tramitarse de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 30 y 32 de la Ley del Suelo.

8. Santa Cruz de Tenerife.—Plan Especial «Tucán» en terrenos incluidos en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, promovido por don Francisco García Bayarri, como Delegado de «Turismo Canario, S. A.», y elevado a este Departamento por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife. Fué denegada su aprobación.

9. Tarrasa.—Proyecto de Ordenación Especial de la manzana delimitada por las calles de Veinticinco de Septiembre, avenida del Vallés, de Tarrasa, promovido por don Francisco Berenguer Navarro, en nombre y representación de doña Francisca Nart Gras, y presentado por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Fué denegada su aprobación.

10. Vigo.—Proyecto de modificación de alineaciones y rasantes de la vía de enlace de la prolongación de la calle Venezuela con la ronda de Don Bosco, de Vigo, presentado por el Ayuntamiento de dicha ciudad. Fué denegada su aprobación.

11. Vinalosa.—Solicitud de autorización para la redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Vinalosa, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad. Fué denegada la autorización solicitada.

12. Vitoria.—Proyecto de modificación de las unidades 3 A y 3 B del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Polígono Residencial número 28 «Iurritxu», de Vitoria, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fué aprobado con la determinación de que el volumen de edificación resultante no sobrepase el máximo autorizado por el Plan General para la zona.

13. Zaragoza.—Expediente tramitado por el Ayuntamiento de Zaragoza, a instancia de la Delegación Provincial correspondiente de la Organización Sindical, para la construcción de una residencia de estudiantes y pabellón polideportivo cubierto, en terrenos de su propiedad sitos en la zona de la Institución Sindical «Virgen del Pilar», al amparo del artículo 46 de la Ley del Suelo. Fué denegada su aprobación.

14. Zaragoza.—Expediente sobre cambio de zonificación del barrio de La Bozada, en Zaragoza, tramitado por el Ayuntamiento de dicha capital, a instancia de don Francisco Gracia, en representación del citado barrio. Fué denegada su aprobación.

15. Zaragoza.—Expediente sobre modificación de alineaciones en la calle de Escosura, de Zaragoza, consistente en aumentar su anchura, de 13 a 16 metros, presentado por el Ayuntamiento de Zaragoza. Fué aprobado.

16. Zaragoza.—Expediente sobre adaptación de alineaciones en zona de Delicias (prolongación calle Portugal), en Zaragoza, promovido por el Ayuntamiento de dicha capital. Fué aprobado.

17. Córdoba.—Expediente sobre reordenación de los Planes Parciales del polígono «Levante» y su ampliación, de Córdoba, presentado por el Ayuntamiento de dicha localidad. Se acordó que el referido proyecto de reordenación tiene el contenido propio de un Plan Parcial conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Suelo, redactado de acuerdo con las directrices del Plan General; acuerda aprobar dicho proyecto de reordenación con carácter de Plan Parcial, y que esta resolución se notifique al Ayuntamiento de Córdoba.

18. Formentera.—Recurso de alzada formulado por don Alberto Ballarín Marcial, en nombre y representación de la Entidad «Inmobiliaria Can Visent S. A.», contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Baleares de 26 de julio de 1972 por el que se denegó la aprobación del Plan Parcial Especial Punta Prima, del término municipal de Formentera. Fué desestimado.

19. Ponteareas.—Recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ponteareas (Pontevedra) contra resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Pontevedra de 14 de febrero de 1973 por la que denegó el proyecto de apertura y urbanización de la calle de enlace entre las de Santa Ana y Herreros en dicho término municipal. Fué declarado inadmisión.

20. Ribadesella.—Recurso de alzada interpuesto por don Angel Arias Ballesteros, actuando en representación del excelentísimo Ayuntamiento de Ribadesella, del que es Alcalde-Presidente, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Oviedo de 4 de julio de 1972, denegatorio de la ampliación del casco urbano de Ribadesella y declaración de nueva zona residencial. Fué declarado inadmisión.

21. San Sebastián.—Recurso de reposición interpuesto por don José Luis Legorburu Amunárriz contra la Orden ministerial de 26 de octubre de 1972 que autorizó la actuación expropiatoria del Ayuntamiento de San Sebastián respecto del polígono 55 del Plan General. Fué desestimado.

22. Zaragoza.—Recurso de reposición formulado por don Miguel Gimeno Rodrigo contra Orden ministerial de 13 de febrero de 1973 por la que se denegó convalidación de la manzana delimitada por las calles de San Vicente Ferrer, Antonio Leyva, Eva Duarte y Perón, de Zaragoza. Fué declarado inadmisión.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1973.—P. D. el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

ORDEN de 31 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, y en el Decreto 83/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Castellón de la Plana.—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento para la provincia de Castellón, propuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente. Se acordó:

1.º Aprobar las referidas normas subsidiarias y complementarias con las siguientes rectificaciones:

1.ª En la denominación y texto del artículo 5.º se sustituye «casco urbano» por «suelo urbano», de acuerdo con el concepto de suelo urbano establecido en el artículo 66 de la Ley de 12 de mayo de 1956 a que se remite el propio artículo de las normas.

2.ª El texto del artículo 9.º sobre «competencias», será el siguiente:

«Para la aprobación definitiva de los planes y proyectos se tendrán en cuenta las reglas de competencias establecidas en el artículo 23 de la Ley del Suelo.»

3.ª El primer párrafo del artículo 6.º queda redactado del modo siguiente:

«En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estas normas, la Comisión Provincial de Urbanismo determinará los Municipios obligados a redactar un plan de extensión de su suelo urbano para ordenar su desarrollo.»

Se mantiene el segundo párrafo del mencionado artículo según el texto propuesto.

4.ª El artículo 43 queda redactado del modo siguiente:

«Clasificación del suelo, definiciones».

En las poblaciones que carecieren de Plan General de Ordenación el territorio se clasificará en suelo urbano y rústico.

a) Suelo urbano.—Constituirán el suelo urbano estos terrenos:

1.º Los terrenos comprendidos dentro de un Plan de Ordenación aprobado.

2.º En ausencia de plan, los terrenos comprendidos en un perímetro edificado al menos en el 20 por 100 de su extensión superficial.

El suelo urbano se clasificará, a su vez en:

1.º Casco urbano.—Comprenderá los sectores urbanizados a medida que la construcción ocupe 2/3 partes de la superficie edificable en cada polígono (artículo 12, 4.º de la Ley del Suelo).

Dentro del casco urbano podrá delimitarse a su vez una zona de casco viejo y otra de ensanche.

2.º Zona de extensión.—Esta zona comprenderá los terrenos de suelo urbano exteriores al casco urbano hasta el suelo rústico, que permitan satisfacer con mayor aptitud las necesidades del desarrollo inmediato del Municipio. Estos terrenos han de reunir las siguientes condiciones: Fácil conexión con las calles del casco, aptitud para la edificación y posibilidad de instalación de las dotaciones fundamentales de desagües, y servicios de suministro de agua y energía eléctrica. Su superficie no podrá ser inferior a una hectárea.

b) Suelo rústico.—Constituirán el suelo rústico los demás terrenos no incluidos en la clasificación de suelo urbano definida según los criterios anteriormente establecidos.

3.º Quedan suprimidos los artículos 14 y 45.

6.ª Las normas 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 10 y 12 del artículo 43, sobre «Normas de edificación en casco viejo» quedan redactadas de la siguiente forma:

«Norma número 4.—Altura máxima de las edificaciones.

Es la distancia existente entre la rasante de la acera y la parte superior del último forjado, medida en la vertical que pase por el punto medio de la línea de fachada en la primera crujía. En calles con pendiente se hará escalonadamente en cada tramo de fachada correspondiente a un desnivel vertical de 3 metros.

En ningún caso la altura máxima de cualquier edificación en municipio sin planeamiento legalmente aprobado sobrepasará los diez metros de altura ni tres plantas edificables.

4.1. En calles.

En cada tramo de manzana comprendido entre dos calles adyacentes consecutivas se tomará como máximo número de plantas edificables y como altura máxima la que tenga el mayor

número de los edificios existentes sin que sobrepase en ningún caso de los 10 metros y 3 plantas.

Si la línea de fachada correspondiente al tramo de calle no estuviera edificada en sus dos terceras partes se fijará la altura máxima de las edificaciones en función del ancho de la calle según la tabla siguiente:

Ancho de la calle en metros	Altura máxima edificable en metros	Máximo número de plantas sobre rasante
$a \leq 6$	6,50	2
$6 < a \leq 9$	9,50	3
$9 < a$	10	4

#### 4.2. En plazas.

Tomarán la altura que le corresponde a las edificaciones de la calle más ancha que concurren en esa plaza.

#### 4.3. En esquinas.

Los edificios que forman esquina entre dos calles de anchos diferentes tomarán la altura y el número de plantas de la más ancha de las dos calles en una longitud de fachada (en la calle más estrecha) no superior a los 12 metros, con la condición de no dejar paredes medianeras en las diferencias de alturas.

#### 4.4. En espacios libres no edificables.

Aquellos edificios que den a grandes espacios libres no edificables (mar, río, etc.), no sobrepasarán los 10 metros de altura de cornisa ni tres plantas de edificación.

#### Norma número 5.—Altura mínima de las edificaciones.

Se permitirán diferencias de una planta respecto de la máxima permitida.

#### Norma número 6.—Construcciones por encima de la cornisa.

No se autorizará ningún tipo de áticos ni sobreáticos.

#### 6.1. Altura sobre rasantes.

No se admitirán cuerpos volados que no estén a una altura mayor de 3,5 metros medida desde el nivel de la rasante en la parte más alta de la rasante.

#### 6.1.2. Vuelo máximo.

El vuelo máximo permitido será de un dozavo del ancho de la calle con un máximo de 1,20 metros. No autorizándose miradores en calles de menos de 10 metros de ancho.

#### 6.1.3. Separación de las medianeras.

Una distancia igual al vuelo.

#### 6.2. Profundidad máxima edificable según el uso.

En viviendas y oficinas, doce metros.

En bajos comerciales, veinte metros.

#### Norma número 7.—Patios.

La altura de los patios cerrados o abiertos se medirá desde el nivel del pavimento de las viviendas más bajas, cuyas piezas ventilen a él, hasta la línea de coronación del parámetro más alto que lo encuadre.

En el interior de la circunferencia inscrita en el patio no se podrán introducir ni fregaderos, ni tendederos, ni terrazas aunque sean abiertos.

#### 7.1. De manzana.

Comprenderán el espacio que resulta al edificar todo el perímetro de las manzanas en una profundidad máxima de 12 metros.

A ellos no se podrán abrir luces de piezas vivideras si no se cumplen las condiciones mínimas de patio de parcela.

#### 7.2. De parcela.

En ellos se podrá inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea mayor o igual que un cuarto de la altura del parámetro más alto que lo encuadre, con un diámetro mínimo de tres metros.

#### 7.3. A fachada.

Se permitirá siempre que el edificio resultante no aumente el volumen edificable total que resultaría al realizar un edificio sin patio a fachada y siempre que no deje medianerías al descubierto.

No tendrá consideración de patio abierto a fachada aquel retranqueo cuya profundidad, medida normalmente al plano de la fachada, no sea superior a 1,50 metros y siempre que en los planos laterales no abran huecos.

En los patios abiertos a fachadas la longitud  $L$  del frente abierto no será inferior a  $1/4$  de la altura del patio, con un mínimo de 6 metros. La profundidad del patio abierto, medida normalmente al plano de fachada, será, como máximo, igual a vez y media al frente abierto de fachada.

#### 7.4. Mancomunados.

Los patios situados en las medianerías de los edificios cumplirán todas las condiciones inherentes a los patios, pudiéndolo hacer mancomunadamente entre patios que pertenezcan a edificios colindantes. En este caso se formalizará escritura pública constitutiva de derecho real para edificación que se construya posteriormente, inscribiéndola en el Registro de la Propiedad; con respecto a ambas fincas deberá ser presentada en el Ayuntamiento al solicitar la licencia de obras.

7.º El apartado a) del artículo 4º sobre definición y ámbito de la zona de ensanche se rectifica en el sentido de que dicha zona es aquella parte del casco urbano comprendida entre el casco viejo y la zona de extensión.

8.º En el texto del artículo 5º sobre normas de urbanización en zona de ensanche se introduce la aclaración consistente en calificar de reforma interior los Planes de Ordenación a los cuales se refiere, quedando redactado el principio de dicho artículo del modo siguiente:

«Las presentes normas urbanísticas serán de aplicación en los planes de reforma interior que afecten a la citada zona de ensanche.»

9.º Las normas números 5 y 6 del citado artículo 5º tendrán carácter indicativo y orientador para la redacción de los planes de reforma interior que deberán contener la justificación necesaria de las determinaciones de planeamiento adoptadas y, en especial, de las que se refieren a los extremos contemplados en las mencionadas normas.

10. La norma sobre tolerancia para la instalación de industrias especiales en suelo rústico del apartado b) del artículo 55 queda redactado del modo siguiente:

«En suelo rústico se podrá admitir la petición de emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios, y que puedan resolver por sí mismas los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos y dotación de energía. Si entrañara la utilización de un coeficiente de edificación superior a 0,2 metros cúbicos por metro cuadrado, la excepción deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º, número 1, limitación 2.ª, apartado b).»

11. El apartado c) del repetido artículo 55 queda redactado del modo siguiente:

«c) Núcleos residenciales de vivienda no permanente, turísticos, fin de semana o de temporada.»

Se ajustarán en todo caso a las normas de urbanización contenidas en estas normas, si bien para ser viable la pretensión de un asentamiento con fines residenciales de segunda vivienda, turísticos, fin de semana o temporada o las llamadas urbanizaciones, es necesario que las presentes normas subsidiarias de Plan general a nivel provincial se completen con el estudio a nivel municipal de los siguientes extremos:

- Proyección, dimensiones y características de las necesidades de suelo previsible para tal fin.
- Esquemas indicativos de infraestructuras y servicios urbanos de las zonas a ordenar.
- Señalamiento de las zonas objeto de protección especial y previsión de las normas mínimas de defensa, frente a la edificación y la urbanización.
- Señalamiento de las zonas en las que puede urbanizarse con arreglo a las prescripciones contenidas en las propias normas.

Estas normas redactadas por los Ayuntamientos o por la Comisión Provincial de Urbanismo deberán ser tramitadas como se establece en el artículo 32 de la Ley del Suelo y remitida su propuesta por la Comisión Provincial de Urbanismo de la Vivienda para su aprobación, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley del Suelo.

2.º Declarar que no procede la aprobación del anexo número 1 sobre singularidades que habrán de estudiarse de forma individualizada en cada caso.

3.º Las rectificaciones anteriormente señaladas se deberán incorporar al texto de las normas subsidiarias y complementarias y enviarse a la Dirección General de Urbanismo para su debida constancia.

2. Las Palmas.—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento de la provincia de Las Palmas, propuestas por la Comisión Provincial de Urbanismo correspondiente. Se acordó aprobar las referidas normas subsidiarias y complementarias con las siguientes rectificaciones:

1.º En el apartado relativo a derogaciones del capítulo I sobre normas generales se añadirá que las disposiciones de rango inferior, ordenanzas de la edificación a nivel municipal, etcétera, que quedan derogadas, son las que se opongan a lo establecido en las presentes normas subsidiarias y complementarias.

2.º El apartado planes de ordenación del capítulo I, normas generales, se completará con el siguiente párrafo:

«Al menos los municipios seleccionados como cabeceras de comarca en el III Plan de Desarrollo Económico y Social, deberán redactar su plan general de ordenación urbana.»

3.ª En la denominación y texto del apartado sobre delimitación del casco urbano, del repetido capítulo I, se sustituirá «casco urbano» por «suelo urbano», de acuerdo con el concepto de suelo urbano establecido en el artículo 66 de la Ley de 12 de mayo de 1956 a que se remite el propio apartado de las normas.

4.ª El apartado sobre plan de extensión, también del capítulo I precitado, queda redactado del modo siguiente:

1.ª En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de estas normas, la Comisión Provincial de Urbanismo, determinará los Municipios que deberán redactar un plan de extensión para ordenar su desarrollo. Estos Municipios en principio serán como mínimo los seleccionados como núcleos de expansión por el III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Si bien previamente los municipios redactarán los documentos necesarios referidos a su término municipal en los que además del texto de la normativa promulgada a nivel provincial se estudien las previsiones de desarrollo y se grafice mediante los planos necesarios, los límites del término municipal, la delimitación del casco urbano, las zonas de extensión, las zonas libres de uso público, las reservas de suelo necesarias y para edificios y servicios de interés público y para fines culturales, docentes y deportivos, así como esquemas de las infraestructuras y servicios urbanos.

2.ª Si además se prevé una cierta demanda de suelo residencial de segunda vivienda, de vacaciones, de temporada o se pretende el asentamiento de las llamadas urbanizaciones en zonas no próximas a núcleos urbanos; fuera, por consiguiente, del suelo urbano ordenado por el plan de extensión, se deberá completar las determinaciones contenidas en estas normas con las siguientes:

- Proyección, dimensiones y características de las necesidades de suelo previsible para tal fin.
- Esquemas indicativos de infraestructuras y servicios urbanos de las zonas a ordenar.
- Señalamiento de las zonas objeto de protección especial y previsión de las normas mínimas de defensa, frente a la edificación y la urbanización.
- Señalamiento de las zonas en las que puede urbanizarse con arreglo a las prescripciones contenidas en las propias normas.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de la Vivienda con arreglo al artículo 57 de la Ley del Suelo, las normas de planeamiento general así completadas y aprobadas por los Ayuntamientos respectivos o por la Comisión Provincial de Urbanismo, en su caso, se elevarán a la aprobación definitiva por la citada Comisión Provincial de Urbanismo, previo trámite de información pública durante un mes.»

5.ª Las normas de protección que se refieren a las playas, contenidas en el capítulo II, apartado protección de costas, playas, cauces públicos y embalses, llevará la denominación de ordenación del litoral.

6.ª El penúltimo párrafo de las normas generales, apartado III, sobre zona de extensión de casco urbano, correspondiente al apartado b), normas de planeamiento del capítulo II, normas de ordenación, queda redactado del modo siguiente:

«Como consecuencia de la ordenación establecida en el plan de extensión procederá la reparcelación cuando se den los supuestos prevenidos en el Reglamento de Reparcelaciones de 7 de abril de 1966.»

7.ª La norma sobre tolerancia para la instalación de industrias especiales en suelo rústico, apartado IV sobre suelo rústico, correspondiente al apartado b), normas de planeamiento del capítulo II, queda redactado del modo siguiente:

«En suelo rústico se podrá admitir la petición de emplazamiento de industrias que ofrezcan características especiales a juicio del Ministerio de Industria, por requerir una localización condicionada por las primeras materias a utilizar o por los servicios que puedan resolver por sí misma los accesos y comunicaciones, los servicios de agua industrial o potable, evacuación de residuos sólidos o líquidos y dotación de energía. Si entrañara la utilización de un coeficiente de edificación superior a 0,2 metros cúbicos por metro cuadrado, la excepción deberá tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69, número 1, limitación 2.ª, apartado b).»

8.ª El último párrafo de la norma sobre urbanizaciones turísticas y de fin de semana, correspondiente al apartado citado en la rectificación anterior, queda redactado del modo siguiente, en congruencia con la rectificación introducida en el apartado plan de extensión del capítulo I, normas generales:

«Para actuaciones en suelo rústico, será preciso la previa calificación de éste como suelo urbano o de reserva urbana mediante la redacción del plan general o, en su defecto, el señalamiento de la aptitud de la zona por medio de las normas subsidiarias de planeamiento general a que se refiere en su segunda parte el apartado plan de extensión, del capítulo I, normas generales.»

9.ª El primer párrafo del epígrafe 1.2 sobre emplazamiento, del apartado 1, introducción, del anexo de las normas subsidiarias, queda redactado del modo siguiente:

«Las actuaciones del tipo de las reguladas en este anexo estarán situadas en suelo urbano o de reserva urbana, si existiera plan general y, en su defecto, en suelo apto, de acuerdo con lo previsto en el epígrafe sobre plan de extensión del capítulo I, normas generales, ya sea con arreglo a las previsiones del plan de extensión, o a las previsiones de las normas subsidiarias de planeamiento general, respectivamente, debidamente redactadas y tramitadas de conformidad con el apartado 2.ª del mismo epígrafe.»

Las rectificaciones anteriormente señaladas se deberán incorporar al texto de las normas subsidiarias y complementarias y enviarse a la Dirección General de Urbanismo para su debida constancia.

3. Isla de la Palma (Santa Cruz de Tenerife).—Normas subsidiarias y complementarias de planeamiento para la isla de La Palma, redactadas por el Cabildo Insular y cuya aprobación se propone por la Comisión Provincial de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife. Se acordó aprobar las referidas normas subsidiarias y complementarias con las siguientes rectificaciones:

1.ª El párrafo 1 de la norma 1.ª queda redactado del modo siguiente:

«Las presentes normas serán de aplicación obligatoria, como normas subsidiarias, en todos los municipios de la isla de La Palma que carezcan de plan general de ordenación urbana aprobado.»

2.ª El apartado 1 de la norma 2.ª queda redactado del modo siguiente:

«El acuerdo de aprobación de las presentes normas se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», y entrarán en vigor a partir del día siguiente de dicha publicación.»

3.ª Al final del apartado 3 de la norma 2.ª se añade:

«... sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de la norma 1.ª.»

4.ª Se añade el siguiente apartado 3 a la norma 3.ª:

«3. Los proyectos de edificación deberán ser informados por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda, con carácter previo a la concesión de licencias de obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 27 de enero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de enero).»

5.ª Al final del apartado 1 del número 1 general de la norma 6.ª se añade lo siguiente:

«A este efecto los Ayuntamientos respectivos confeccionarán el inventario paisajístico con delimitación de zonas, en un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes normas y lo elevarán a la Comisión Provincial de Urbanismo para su inclusión en los catálogos a que se hace referencia en el artículo 20 de la Ley del Suelo. Si los Ayuntamientos incumplieren esta obligación en el plazo prevenido, el Cabildo Insular se subrogará en su cometido.»

6.ª En el apartado 2 del número 1 general de la norma 6.ª se suprime la frase «las necesidades de tipo turístico».

7.ª En el apartado 5 del número 1 general se sustituye la expresión «previo a la licencia por la Comisión Provincial de Urbanismo» por «previo a la aprobación por la Comisión Provincial de Urbanismo».

8.ª La norma 11 queda redactada del modo siguiente:

«En las poblaciones que carecieran de plan general de ordenación, el territorio se calificará en suelo urbano y rústico.

a) Suelo urbano.—Constituirán el suelo urbano estos terrenos:

1.º Los terrenos comprendidos dentro de un plan de ordenación aprobado.

2.º En ausencia de plan, los terrenos comprendidos en un perímetro edificado al menos en el 20 por 100 de su extensión superficial (casco y extensión o ensanche).

b) Suelo rústico.—Constituirán el suelo rústico los demás terrenos no incluidos en la calificación anterior.»

9.ª Al final del apartado 1 de la norma 13 se añadirá lo siguiente:

«... donde consten los límites perimetrales del casco urbano, de las posibles zonas de extensión, de las zonas libres de uso público, las reservas de suelo necesarias para edificios y servicios de interés público y para fines docentes y deportivos, así como esquemas de las infraestructuras y servicios urbanos.»

10. El apartado 1 del número 1, normativa general, de la norma 15, queda redactado del modo siguiente:

«1. El desarrollo urbano de los núcleos urbanos en la zona de ensanche o extensión exigirá la previa redacción y aprobación del correspondiente plan de extensión previsto en el artículo 12 de la Ley del Suelo. En el caso de que dicho suelo se ordenara, no sólo mediante un solo plan de extensión, sino

a través de la redacción de varios planes de dicha naturaleza, cada uno de ellos deberá contener una especial justificación de que la magnitud de la actuación, usos previstos e intensidad de los mismos son coherentes con el entorno en el que se sitúan, con el fin de asegurar su adecuación con el previsible desarrollo territorial y urbanístico del Municipio, y en especial del resto del suelo urbano, y la ausencia de incompatibilidades entre la actuación propuesta y dicho desarrollo.

11. El título del apartado 2 de la norma 16 queda redactado del modo siguiente:

«Edificaciones turísticas aisladas.»

12. El apartado 4 de la norma 16 queda redactado del modo siguiente:

«4. Núcleos residenciales de segunda vivienda, turísticos, de vacaciones, o las llamadas urbanizaciones.»

Para que sea posible la aprobación de planes parciales que pretendan asentar núcleos residenciales de segunda vivienda, turísticos, fin de semana o de temporada, o las llamadas urbanizaciones, es necesario que las presentes normas subsidiarias se completen con el estudio a nivel de planeamiento general de los siguientes extremos:

1) Proyección, dimensiones y características de las necesidades de suelo previsible para tal fin.

2) Esquemas indicativos de infraestructuras y servicios urbanos de las zonas a ordenar.

3) Señalamiento de las zonas objeto de protección especial, previsión de las normas mínimas de defensa, frente a la edificación y la urbanización.

4) Señalamiento de las zonas en las que puede urbanizarse con arreglo a las prescripciones contenidas en las propias normas.

Sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de la Vivienda con arreglo al artículo 57 de la Ley del Suelo, las normas de planeamiento general así completadas y aprobadas por los Ayuntamientos respectivos, o por la Comisión Provincial de Urbanismo, en su caso, se elevarán a la aprobación definitiva por la citada Comisión Provincial de Urbanismo, previo trámite de información pública durante un mes.»

13. El apartado 5 de la norma 16 llevará el siguiente título:

«5. Ordenanzas de los planes parciales turísticos.»

Consiguientemente se sustituye «planes especiales» por «planes parciales», en el párrafo 1 del mismo apartado.

14. La ordenanza 3 del citado apartado 5 de la norma 16 queda redactada del modo siguiente:

«Ordenanza 3. Volumen.

La densidad y edificabilidad global máxima de cada actuación estará en función de su superficie tal y como se especifica en la tabla siguiente:

Superficie de la actuación en hectáreas	Densidad — Hab./Ha.	Edificabilidad máxima global en m <sup>2</sup> /m <sup>2</sup>
10	75	0,52
15	88	0,61
20	97	0,68
25	102	0,71
30	105	0,73
50	114	0,80
100	120	0,84
160	114	0,80
240	97	0,68
300	90	0,63
400	86	0,60
500	82	0,57
1000	75	0,52

Para superficies intermedias se procederá por interpolación.»

15. El final de la ordenanza 12, zona de servidumbre de salvamento, queda redactado del modo siguiente:

«... deberá destinarse a espacio libre de uso público, que se computará dentro del porcentaje de suelo reservado para dicho espacio.»

16. En la norma 17 se sustituirá «planes especiales», por «planes parciales», tanto en el título como en el texto.

Las anteriores rectificaciones se deberán incorporar al texto de las normas subsidiarias y complementarias y enviarse a la Dirección General de Urbanismo para su debida constancia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Hmo. Sr. Director general de Urbanismo.

ORDEN de 31 de julio de 1973 por la que se resuelven asuntos sometidos a la consideración del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento por Delegación del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director General de Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

Relación de asuntos sometidos a la consideración del ilustrísimo señor Subsecretario del Departamento por Delegación del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo, con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Albacete.—Plan Parcial de Ordenación Urbana del «Alto de la Villa», de Albacete, presentado por el Ayuntamiento de dicha Capital. Fue aprobado.

2. Guadalajara.—Plan Parcial de Ordenación Urbana, reformado, de «Eras del Cerro del Alamin», de Guadalajara, promovido por don Rufino Abad Campos y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado.

3. Guadalajara.—Plan Parcial de Ordenación Urbana «Los Manantiales», segunda fase, de Guadalajara, promovido por don Manuel Solana Sanz y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado con las rectificaciones siguientes:

1.ª La zona escolar prevista se deberá ampliar hasta alcanzar una superficie que, como mínimo, será de 10.000 metros cuadrados, para el establecimiento de un centro de Educación General Básica de 16 unidades, todo ello de acuerdo con los módulos fijados por el Ministerio de Educación y Ciencia, y

2.ª Calificar de uso público los dos tipos de zonas verdes que el Plan señala.

Las citadas rectificaciones, se incorporarán a los documentos correspondientes del presente Plan que, por triplicado ejemplar, se remitirán a este Departamento en un plazo de tres meses, para su debida constancia, por el promotor, por conducto del Ayuntamiento de Guadalajara.

4. Huelva.—Plan Parcial de Ordenación Urbana del Polígono Residencial «El Torrejón», de Huelva, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado.

5. Huelva.—Apéndice del proyecto reformado y adicional del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la finca «La Orden» (sector La Cinti), de Huelva, presentado por el promotor de dicho Plan y elevado a este Departamento por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado definitivamente el Proyecto Reformado y Adicional del Plan Parcial de Ordenación Urbana de la finca «La Orden» (sector La Cinti), en Huelva, conforme ha sido rectificado en el presente apéndice.

6. Jerez de la Frontera.—Documentación por la que se rectifica el proyecto de Reforma del Plan Parcial de Ordenación del polígono comercial, sector norte, en la avenida de Alvaro Domecq, en Jerez de la Frontera, presentada por «Inmobiliaria Acle, S. A.», y elevada a este Departamento por conducto del Ayuntamiento de dicha ciudad, en cumplimiento de la Orden de 18 de mayo de 1973. Fue aprobado definitivamente el mencionado proyecto.

7. Málaga.—Plan Parcial de Ordenación Urbana «Pinares de San Antón y San Isidro», de Málaga, promovido por «Inmobiliaria Alcázar, S. A.», y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue denegada su aprobación.

8. Málaga.—Plan Parcial de Ordenación Urbana de la finca San Javier Heliomar, de Málaga, promovido por «Construcciones y Firms Andaluces, S. A.», y presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado excepto la Ordenación correspondiente a las zonas de viviendas agrupadas, situadas al Este de las calles 3 y 4, que deberá ser objeto de un nuevo estudio en el que se completarán las zonas verdes de uso público hasta alcanzar como mínimo, sumadas las previstas en el resto de la Ordenación, el 10 por 100 de la superficie total ordenada, y también se incorporará a ella la solución adecuada para la red viaria prevista en dichas zonas, que para el supuesto de que afecte a otras propiedades ajenas al promotor, se tramitará con sujeción a lo establecido en los artículos 32 y 42.1 de la Ley del Suelo.

La nueva Ordenación propuesta para las citadas zonas, se remitirá, por triplicado ejemplar, a este Departamento en el plazo de seis meses, previa su tramitación, en su caso, por conducto del Ayuntamiento interesado, a efectos de su estudio y resolución definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley del Suelo.

9. Orduña.—Expediente sobre modificación del Plan Comarcal del Alto Nervión, valle de Arratia, en lo que se refiere a las alturas de edificación en la calle Orruño, de Orduña, tramitado por el Ayuntamiento de dicha ciudad, a instancia de don Jesús Goitia Martínez. Fue aprobada la modificación del citado Plan Comarcal, en lo que afecta a las alturas de edificación de la calle Orruño, de Orduña, en los siguientes términos: Fijar como altura máxima de edificación tres plantas y baja.

10. Logroño.—Plan Parcial Polígono Industrial «La Portaleda» de Logroño, presentado por el Ayuntamiento de dicha capital. Fue aprobado.

11. Logroño.—Plan Parcial del Polígono Industrial «San Lá-